

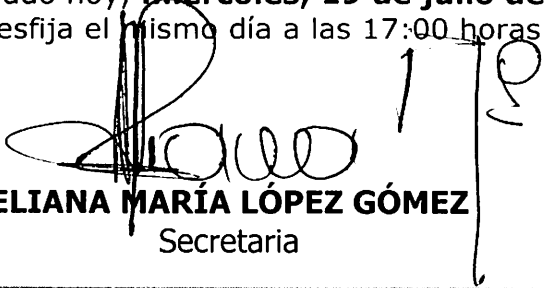


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-081

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA
PERTENENCIA	<u>2015-00074</u>	FRANCISCO JAVIER URSULA	JACINTA ELENA URSULA OSORIO	<u>NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE</u>	18-07-2023
EJECUTIVO	<u>2016-00245</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA	MARISOL POSADA MENDES	<u>TERMINA POR PAGO DE OFICIO C.S.</u>	18-07-2023
SUCESIÓN	<u>2021-00284</u>	JAVIER AGUSTO ZAPATA	LUIS ARNULFO ZAPATA	<u>SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN</u>	18-07-2023
EJECUTIVO	<u>2022-000282</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER	NAIDI MILENA TAMAYO - NANCY TAMAYO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	18-07-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00310</u>	LIGIA ELENA RUA	JAVIER AGUSTO ZAPATA	<u>FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL</u>	18-07-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00100</u>	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	<u>INCORPORA SIN TRÁMITE</u>	18-07-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 19 de julio de 2023**, a las 08:00 y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - LEY 1561
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00074 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ÚRSULA Y MARGARITA MARÍA BARÓN AGUIRRE
DEMANDADO	HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS ÚRSULA HIGUITA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 446
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE

Por improcedente, se niega la petición elevada por el doctor FRANCISCO JAVIER URSULA de fijar fecha para continuar con la audiencia respectiva, ello por cuanto contrario a lo sostenido en su memorial, la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, perito, lo está requiriendo en su último memorial con el fin de aclarar los datos suministrados en catastro municipal, pues al parecer se identifica el bien inmueble en dos veredas diferentes.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que preste la colaboración e información necesaria para que la perito pueda cumplir con la labor encomendada.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **19 de julio de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00245 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA
Apoderado	ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND
DEMANDADO	MARISOL POSADA MÉNDEZ (C.C. 1.045.108.335)
Interlocutorio	Nro. 249
ASUNTO	TERMINA POR PAGO DE OFICIO

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada a folio 151-152 del expediente físico, advierte esta Agencia Judicial que con las consignaciones allegas por la parte demandante, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso).

Para lo cual se hace necesario fraccionar el depósito judicial No. 41368000025434 por valor de \$575.967,32, con el cual se cubre la totalidad de la liquidación del crédito. Quedando en favor de la demandada la suma de \$2.072.740.68.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA, contra MARISOL POSADA MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

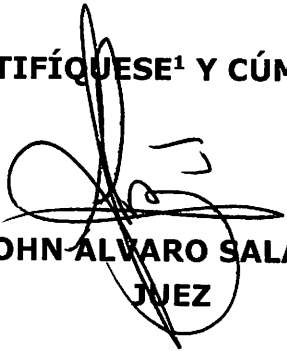
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Se dispone entregar al demandante la suma de **\$575.967,32** al demandante y los demás dineros que se llegaren a consignar a la demandada o a quien esta autorice.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **19 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00284 -00 (favor citar)
INTERESADOS	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
HEREDEROS	1. LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063 - CÓNYUGE); 2. LUISA FERNANDA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA); 3. VALERIA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA)
CAUSANTE	LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 70.250.499)
Sentencia	Nro. 097
ASUNTO	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Se emite fallo de instancia única en el juicio sucesorio del señor LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN, causante, y como interesado JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del señor LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLON cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento.

Que se declare que el señor JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.380.703 De Medellín - Antioquia actúa en calidad heredero del cujus y tiene derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

Que se reconozca como heredero de los causantes al señor JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLO, en su calidad de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General Del Proceso.

Que se cite y emplase a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso para lo cual se deberá ordenar el emplazamiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código General Del Proceso.

Le solicito, Señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado del señor JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLO, de conformidad con el poder otorgado."

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 13 de diciembre de 2021, luego de ser subsanada. El 15 de junio de 2022, se requirió so pena de desistimiento tácito para integrar el contradictorio y remitir la comunicación respectiva a la DIAN.

La DIAN informó que los causantes no tienen contribuciones pendientes (Fol. 38 expediente físico), el 5 de septiembre de 2022, se incorporó al expediente la constancia de citación personal de los demás herederos y se autorizó su notificación por aviso. El 13 de octubre de 2022, se tuvo por notificados por aviso a LIGIA ELENA RUA ALZATE, LUISA FERNANDA ZAPATA RUA y VALERIA ZAPATA RUA, desde el 19 de septiembre de 2022.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se reconoció personería para actuar en representación de las señoras LIGIA ELENA RUA ALZATE, LUISA FERNANDA ZAPATA RUA y VALERIA ZAPATA RUA, al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, el 21 de noviembre se negó la citación del señor HWYLBER GRALDO RUA

El 9 de marzo hogaño, se realizó diligencia de inventarios y avalúos y se designó partidador para realizar el trabajo de partición (ver Fol. 62 expediente físico). El 31 de agosto hogaño, la partidadora designada presenta trabajo de partición (Ver. Folio 96 expediente físico) y el 28 de junio se dio traslado del trabajo de partición por 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

1 del artículo 509 del C.G.P., sin recibir dentro de dicho término ninguna objeción al respecto.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quien, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La sucesión es el traspaso del patrimonio de una persona que ha muerto, a otras personas vivas (herederos, legatarios). Y cuando se trata de modos de adquirir el dominio, debe decirse que la sucesión es uno de tales modos; un modo derivativo, porque el derecho proviene de un titular anterior (el difunto, en este caso)¹, según lo establece el artículo 673 del Código Civil.

Esa adquisición se hace como consecuencia del fallecimiento de una persona, en virtud de la Ley, generalmente, o en virtud del testamento, cuando éste se ajusta a la reglamentación legal, artículo 1009 ibídem.

Ahora bien, agotado el trámite estipulado para este tipo de proceso, el cual se encuentra estipulado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso, vencido el término del traslado del trabajo de partición, sin que se presentara objeción alguna, este Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, artículo 509 ibídem procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ -ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

¹ Tamayo Lombana, Manual de Sucesiones 2008

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN.

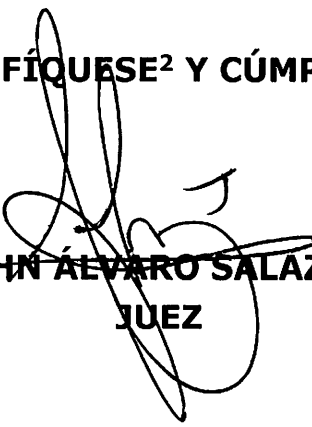
SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 038-10678 de la OOIIPP de esta localidad.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de esta localidad.

CUARTO. EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia a costa de los interesados para los fines pertinentes.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **19 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022 00282-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
DEMANDADO	NEIDI MILENA TAMAYO PULGARIN C.C. 1.037.499.019 NANCY DEL SOCORRO TAMAYO PULGARIN C.C. 43.805.202
Interlocutorio	Nro. 282
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 39 y siguientes) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la señora LA FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de las señoras NEIDI MILENA TAMAYO PULGARIN y NANCY DEL S. TAMAYO PULGARIN.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 (fl. 25), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante providencia que fue corregida mediante auto 463 del 20 de octubre de 2022 (Fol. 29), decisión que se notificó a la parte ejecutada por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores puedan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A, contra las señoras NEIDI MILENA TAMAYO PULGARIN y NANCY DEL S. TAMAYO PULARIN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2022 y el auto del 20 de octubre de 2022.

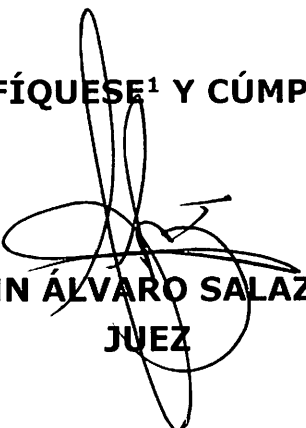
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$350.00.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **081** del **19 de julio de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-proc-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00310 00 (favor citar)
DEMANDANTE	LIGIA ELENA RÚA ALZATE C.C. 22.229.063
DEMANDADO	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS C.C. 71.380.703
Sustanciación	Nro. 448
Decisión	FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas se fija el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora con el fin de evacuar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará con intervención de perito para lo cual se designa al señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, ubicable en el email construyasantarosa@hotmail.com, profesional que ya ha actuado en este Despacho.

Agotada dicha diligencia, se fijará fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **19 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

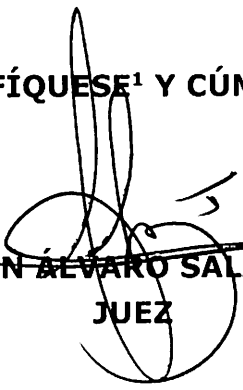
Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00100-00 (favor citar)
DEMANDANTE	MAGNELSON GÓMEZ OSPINA C.C. 70.554.657
Apoderado	LUIS ENRIQUE LENGUA GAÑAN
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ C.C. 70.105.394 PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación	Nro. 445
Decisión	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorpora sin trámite la citación remitida al señor NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ, toda vez que el mismo fue notificado de forma personal en la secretaría del Despacho el día 6 de junio del año en curso.

Providencia inserta en estado electrónico **081** del **19 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/vco/pag/000001/000001/municipal-de-yolombo/home>